

Sincelejo, enero 11 de 2024

Señor
JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE COLOSÓ
República de Colombia
E.S.D

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MILENA INES VALEGA ACUÑA
ACCIONADO: DERECHOS FUNDAMENTAL	ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOSÓ
ES:	DERECHO AL MINIMO VITAL, VIDA DIGNA

MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE

MILENA INES VALEGA ACUÑA, identificada con C.C. No. **64.589.201** de Sincelejo, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, acudo ante el juez constitucional para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL, DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** vulnerados por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOSÓ**, con base en los siguientes

**I.
HECHOS**

- Nací el 04 de agosto de 1980, por lo que actualmente cuento con 43 años.
- Soy madre soltera cabeza de hogar, con un hijo adolescente a mi cargo
- Fui incorporada a la planta de personal de la Alcaldía municipal de Colosó, mediante Resolución 0064 del 10 de mayo de 2016. vinculada en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO – CODIGO 219 – GRADO 10.
- La alcaldía Municipal a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, mediante Acuerdo N° CNSC 20181000008536 del 07/12/2018, convocó a Concurso Público de méritos para proveer los cargos vacantes definitivas provistas en provisionalidad de la planta global de personal de la alcaldía municipal de Colosó – Sucre; proceso de selección de la CNSC 939 de 201

6. Surtido el trámite del Concurso de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicó el acuerdo 15146 del 30 de septiembre de 2022, en el cual se emitió la Lista de Elegible.

7. Mediante actos administrativos (resolución 1448 del 16 de Noviembre del 2022), el alcalde municipal, en uso de sus facultades legales, nombró en periodo de prueba para la provisión de las tres vacantes definitivas en el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO la lista de elegibles:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1101784242	LUIS GUILLERMO	PANIZA SALAS	73.57
2	64589201	MILENA INES	VALEGA ACUÑA	70.71
3	1106397697	OMAR	SERRANO QUIMBAYO	70.28

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1066569356	MIGUEL HERNEY	BRAVO PEREZ	74.43
2	92600547	JOSE ALFREDO	RODRIGUEZ QUIROZ	66.57

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1234888050	MARIANA ROCIO	ROMERO CARRASCAL	84.14
2	1101782897	SANDRA MARCELA	CARRASCAL NARVAEZ	73.57
3	1101784825	YURANIS STELLA	PATERNINA MARTINEZ	71.43
4	1101784455	ORLANDO DE JESUS	PEREZ SALAS	69.99
5	1023940655	ANA HAYLENN	MECHATO LOPEZ	67.85

8. Surtido el trámite por parte de la alcaldía en los tres nombramientos de los cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIOS de la lista de elegible del Concurso de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acuerdo 15146 del 30 de septiembre de 2022, mi persona quedé en el segundo puesto de la lista elegible, la cual tiene vigencia por dos años posterior al concurso de mérito realizado por la comisión nacional del servicio civil CNSC

9. Existe actualmente en la alcaldía de Colosó – Sucre, en su planta de personal seis cargos en provisionalidad de profesional Universitario, (gestión documental) Código 219, grado 05, profesional universitario (jefe de talento humano y desarrollo organizacional) código 219, grado 01, Profesional Universitario (contador) código 219, grado 01, Profesional Universitario (oficina Tics) código 219, grado 01 Profesional Universitario (Banco de proyecto) código 219, grado 01, Profesional Universitario (asuntos de tierra) código 219, grado 01, de

acuerdo al manual de funciones de la alcaldía municipal de coloso, mi persona cumple con todos los requisitos exigidos en el cargo de **profesional universitario (jefe de talento humano y desarrollo organizacional)** el cual es equivalente al que venía desempeñando.

10. El 27 de junio de 2019, el congreso de Colombia expidió la ley 1960, “por medio del cual se modifica la ley 909 de 2004, el decreto ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”

Esta ley en sus artículos finales establece:

Artículo 6° numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, quedara así:

Artículo 31, el proceso de selección comprende:

1. (.....)
2. (.....)
3. (.....)
4. Como resultado de las pruebas de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, o la entidad contratada por la delegación de aquel, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegible que tendrá una vigencia de dos (2) años.- **CON ESTA Y EN Estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, en este caso la alcaldía de Colosó - Sucre.**

II. PRETENSIONES:

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al MINIMO VITAL, VIDA DIGNA Y EL DEBIDO PROCESO A LA LISTA DE ELEGIBLE EMITIDA POR LA CNSC mediante resolución 15146 del 30 de septiembre de 2022.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al alcalde municipal de Colosó, o quien corresponda y/o remplace al momento del fallo de la presente acción de tutela, se efectúe mi nombramiento en periodo de prueba en la planta global de personal de la alcaldía municipal de Colosó -Sucre, en la vacante PROFESIONAL UNIVERSITARIO – GRADO 219 - CODIGO 01, en la oficina de talento humano y desarrollo organizacional, cargo al cual cumplo con los requisitos exigidos en el Manual de funcione de la alcaldía de Colosó y cargo que se encuentra en vacancia provisional y al cual tengo derecho adquirido por ser segunda en la lista elegible del concurso demerito de la CNSC, mediante resolución 15146 del 30 de septiembre de 2022.

Se suspenda los nombramientos en provisionalidad en los CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, que se encuentran en vacancia provisional en la planta de personal de la alcaldía municipal de Colosó hasta tanto sea suplida la lista elegible del concurso de mérito efectuado por la CNSC para suplir las vacancia definitivas en los cargos de profesional universitario de la planta global de la alcaldía municipal de Colosó, de acuerdo a la ley 1960, “ por medio del cual se modifica la ley 909 de 2004, el decreto ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones” como lo establece el Artículo 31, el proceso de selección comprende:

1. (.....)
2. (.....)
3. (.....)
4. Como resultado de las pruebas de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, o la entidad contratada por la delegación de aquel, elaborará en estricto orden demerito la lista de elegible que tendrá una vigencia de dos (2) años.- **con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concursos y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad, en este caso la alcaldía de Colosó - sucre.**

3. De manera subsidiaria solicito se ordene a la alcaldía municipal de Colosó y se materialice mi vinculación, en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219, GRADO 01, en la oficina de talento humano y desarrollo organizacional, el cual es un cargo equivalente al que venía ocupando y se encuentra en vacancia provisional.

III. MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE

En aplicación a lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto Ley 2951 de 1991 y en atención a los fundamentos facticos y jurídicos de la presente acción de tutela, solicito se tomen las siguientes medidas provisionales con la admisión de la misma, por considerarlo urgente para la protección de mis derechos fundamentales al MINIMO VITAL, VIDA DIGNA Y AL DEBIDO PROCESO EN LA RESOLUCION 15146 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022:

1. Dar cumplimiento a los efectos de la resolución No. 15146 de 30 de septiembre de 2022 -por la cual se conforma y adopta la lista de elegible para proveer cargo de vacancia definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CODIGO 219, GRADO 10, del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía municipal de Colosó -Sucre, PROCESO DE SELECCIÓN 939 DE 2018, MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5° Y 6° CATEGORIA).

IV. FUNDAMENTOS JURIDÍCOS DE LA ACCIÓN

DE TUTELA COMPETENCIA

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela al interponerse contra una entidad pública del orden nacional, debe ser repartida, para su conocimiento en primera instancia, ante los Jueces del Circuito o con igual categoría

Ø Procedencia de la acción de tutela

El Decreto 2591 de 1991 señala que: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.”*

En virtud del artículo 86 Superior, esta Corporación, en Sentencia SU-377 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales que determinan el requisito de legitimación por activa, a saber: **(i)** la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar *“por sí misma o por quien actúe a su nombre”*; **(ii)** no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y **(iii)** ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: **a)** representante del titular de los derechos,¹ **b)** agente oficioso, o **c)** Defensor del Pueblo o Personero Municipal.²

En el presente caso, actúo en nombre propio. Así las cosas, me encuentro legitimada para solicitar el amparo de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados por parte de la Alcaldía Municipal de Colosó - Sucre, luego de que esta, con ocasión de la convocatoria al concurso de méritos mediante Acuerdo N° CNSC 20181000008536 del 07/12/2018, que se llevó a cabo para proveer cargos vacantes en la entidad, emitiera el acto administrativo mediante el cual se dispuso mi desvinculación, presuntamente, sin tener en cuenta que en la planta de personal de la alcaldía municipal de Colosó -Sucre, existen cinco (6) cargos de PROFESIONAL UNIVERSITARIO en vacancia provisional, que no fueron reportados a la CNSC, de igual forma las particulares condiciones de vulnerabilidad en las que me encuentro, por ser madre soltera cabeza de hogar, con un hijo menor de edad a mi cargo, sin apoyo alguno, y por tanto, sin adoptar medidas afirmativas a mi favor que evitaren la vulneración de mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y mínimo vital, en la aplicación de la lista elegible por parte de la administración municipal en el nombramiento en otro cargo de igual jerarquía o equivalencia, el cual existe en la planta de personal de la alcaldía municipal de Colosó. .

Ø Legitimación en la causa por pasiva

En virtud de los artículos 1³ y 5⁴ del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas que hayan vulnerado, vulnerere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental y excepcionalmente los particulares. Refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental.⁵

La acción de tutela se dirige contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE COLOSÓ, entidad pública que a su vez es la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, debido a que la misma efectuó el presunto hecho vulnerador, esto es la desvinculación laboral de la

accionante. Por esta razón existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

¹ como el caso de personas jurídicas, menores de edad e incapaces absolutos o interdictos.

² estas reglas fueron reiteradas en las providencias T-083 de 2016 y T-291 de 2016.

³ *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

⁴ *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.”* Debe señalarse que en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, el cual conforma el enunciado capítulo III, establece aquellos casos frente a los cuales procede la acción de tutela contra particulares.

⁵ sentencias T-1015 de 2006, T-780 de 2011, T-008 de 2016, T-009 de 2016, T-100 de 2017 y T-651 de 2017, T-176 de 2018, entre otras

+

Ø Subsidiariedad

Conforme al artículo 86 Superior, la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.⁶

La Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos. Lo anterior salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el cual el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que: (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño. (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona. (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.

Medidas cautelares en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Sumado a lo hasta aquí expuesto, debe señalarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, en cualquier momento del trámite administrativo es posible solicitar medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso. Estas pueden consistir en la suspensión de efectos del acto administrativo cuestionado. De igual manera, es posible que el juez imponga a la contraparte obligaciones de hacer, como por ejemplo ser nombrado en provisionalidad en otro cargo, mientras se resuelve el asunto de fondo.⁷

⁶ “la procedencia de la acción de tutela, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁶; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia⁶. Además, (iii) **cuando** la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, **personas de la tercera edad**, entre otros. El examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”. Sentencias T-789 de 2003, T- 456 de 2004, T-328 de 2011, T-079 de 2016, entre otras.

⁷ sentencia T-554 de 2019.

Según lo dispone el artículo 233 del CPACA, la solicitud de medida cautelar debe ser resuelta al cabo de 10 días, luego de surtido el traslado por 5 días a la otra parte. Sin embargo, el artículo 234 dispone que, en casos de urgencia, el juez las puede adoptar sin surtir el correspondiente traslado. Sobre este punto, en Sentencia SU-691 de 2017, esta Corte precisó que “(...) *en casos de urgencia, la solicitud y decreto de la medida cautelar no necesariamente debe realizarse dentro del proceso entablado contra un acto administrativo. Por lo tanto, la urgencia en la protección de los derechos no sólo justifica que el juez debe tomar la medida cautelar sin correr traslados, tal como está previsto en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011 sino que, según el caso, no es necesario presentar demanda de fondo para que el juez tenga competencia para proferir la medida cautelar.*”

Ø Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de los empleados públicos:

A partir de lo expuesto, la Corte ha concluido que si bien (...) *la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. (...)*⁸

Por consiguiente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, **“cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”**⁹ En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio.¹⁰ Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, *“debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.”*¹¹

Existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades, también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales,¹³ así como las madres y padres cabeza de familia, a causa de la

responsabilidad individual y solitaria que tienen a cargo frente al hogar,¹⁴ entre otros grupos especialmente protegidos.

⁸ sentencia SU-691 de 2017.

⁹ Este Tribunal ha sostenido que el perjuicio irremediable se caracteriza por: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergerabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales. Sentencias T-016 de 2008, SU-691 de 2017, T-464 de 2019, entre otras.

¹⁰ sentencias SU-691 de 2017, T-146 de 2019, entre otras.

¹¹ sentencias SU-691 de 2017 y T-464 de 2019.

Ø Ineficacia del medio ordinario de defensa judicial (restablecimiento del derecho) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable:

Si bien es cierto se cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo, como lo es el restablecimiento del derecho contra la resolución 15146 de 30 de Septiembre de 2022, mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC conforma y adopta la lista de elegible para proveer cargo en provisionalidad, lo actuado por la alcaldía municipal carece de eficacia, por la inmediatez en la afectación a su mínimo vital y al de las personas bajo su cargo, dado que el salario que devengaba producto de mi cargo como servidora pública vinculada a la Alcaldía Municipal de Colosó, constituía mi único sustento económico.

Ø Inmediatez

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que debe existir *“una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales”*.¹⁵ Lo anterior, en razón a que dicha acción constitucional tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes que requieren de la actuación rápida de los jueces.¹⁶

Ø La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

El artículo 53 de la Constitución Política, establece que una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, *“derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”*¹⁷. La Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina

¹² sentencia C-066 de 2020, entre otras.

¹³ sentencias T-662 de 2017, T-225 de 2018, entre otras.

¹⁴ sentencia T-803 de 2013.

¹⁵ sentencia SU-241 de 2015.

¹⁶ sentencia T-038 de 2017.

¹⁷ sentencias T-014 de 2019 y T-464 de 2019, entre otras.

ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.¹⁸

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que *“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.”¹⁹*

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que **“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”²⁰**

La Corte Constitucional en Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, reitero su postura, en el sentido que *en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibidem-),²¹ relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser*

18 sentencias C-470 de 1997, T- 320 de 2016, T-464 de 2019, T-052 de 2020, entre otras.

19 sentencias SU-446 de 2011 y T-464 de 2019.

20 sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019.

21 sentencia T-373 de 2017.

vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Ø MINIMO VITAL

La Corte constitucional ha definido el Mínimo Vital como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que *"el derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)"*.

En mi caso expuesto en la presente tutela, el salario que devengaba como funcionaria de la de la alcaldía de Colosó - Sucre, era mi única fuente de ingresos y de sostenimiento para mi familia, en especial para mi hijo menor de edad, quien como se manifestó dentro de los fundamentos facticos, se encuentra bajo mi cuidado por ser un menor de edad, actualmente con tratamiento de rehabilitación neuropsicológica.

Con mi desvinculación de la entidad, evidentemente se afecta mi derecho al mínimo vital, pues no obtendré los ingresos provenientes de mi salario y por no contar actualmente con otra entrada de ingresos, que permita solventar mis gastos mínimos de sostenimiento y los de las personas a mi cargo.

Ø VIDA DIGNA

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia

El párrafo 1° del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contiene el artículo más exhaustivo del derecho internacional de los derechos humanos sobre el derecho a la salud. En virtud del párrafo 1° del artículo 12 del Pacto, los Estados parte reconocen *“el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”*, mientras que en el párrafo 2° del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas *“medidas que deberán adoptar los Estados parte a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho”*.

La Corte Constitucional ha sostenido *“que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”*.

VI. CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

En cumplimiento de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos que se encuentran manifestados en la presente.

VII. PRUEBAS

1. Copia cédula de ciudadanía de MILENA INES VALEGA ACUÑA
2. Resolución 0064 del 10 mayo de 2016 mediante la cual fui incorporada en provisionalidad a la planta globalizada de personal de la Alcaldía Municipal de Colosó
3. Resolución 15146 del 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil emite la lista de elegible para ocupar cargo. de vacancia definitiva en la alcaldía municipal de Colosó.
4. Derecho de petición al alcalde de Colosó solicitando los cargos de profesional universitario en provisionalidad actualmente en la alcaldía de Colosó con respuesta por parte del alcalde.
5. Derecho de petición solicitando mi nombramiento de acuerdo a la lista elegible de la CNSC.
6. Declaración juramentada ante notario de madre cabeza de hogar
7. copia tarjeta identidad hijo menor de edad a mi cargo.
8. historia clínica del tratamiento de rehabilitación neuropsicológica de mi hijo menor de edad.

Notificaciones: inesmileva@gmail.com

Numero & WhatsApp: 3043431077

Dirección: Cra 42 #14-52 Apto 3 01 – Barrio Las Margaritas

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Milena Valega Acuña', written over a horizontal line.

Milena Valega Acuña
CC: 64589201 de Sincelejo